



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 29 de julio de 2022

Ejecutante	BERNARDO GALLEGO FLÓREZ
Ejecutados	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2021-00438-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN EL PROCESO ORDINARIO.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2018 00145 00 se condenó a COLPENSIONES, entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia. (archivo 1 pág. 187), decisión confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 y en la cual se fijaron costas procesales en segunda instancia. (Archivo 1, página 205). La liquidación de las costas se realizó mediante auto en el que se incluyeron agencias en derecho en ambas instancias por \$1.976.730 (archivo 1 pág. 223), el cual quedó ejecutoriado desde el 25 de marzo de 2021 (archivo 1 pág. 225).
2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a favor de BERNARDO GALLEGO FLÓREZ, por los siguientes conceptos (archivo 8):

- Por la suma de \$1.976.730 por concepto de costas procesales y agencias en derecho
- Por los intereses legales sobre la anterior suma, y
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Como MEDIDA CAUTELAR solicita que se decrete el embargo de los dineros que posee la ejecutada en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 65283208570.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Colpensiones y la AFP Colfondos

S.A. debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. En cuanto a lo pretendido por la parte actora, esto es, que se libre Mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho. Encuentra el Despacho que, al no observarse pago alguno por parte de la entidad ejecutada, se reconocen las mismas desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de las costas procesales (Archivo 1, páginas 223 y 224), por lo que se encuentra procedente librar mandamiento de pago así:

- Las costas en primera instancia por un valor de \$ 1.536.730.
- Las costas de segunda instancia por un valor de \$440.000

3. En cuanto a los intereses frente a las costas del proceso ordinario por la mora en su pago, se reconocerán los intereses moratorios del Artículo 1617 del Código Civil, los cuales ha calculado el Despacho entre el 26 de marzo de 2021 (día siguiente a la ejecutoria el auto que declaró en firme la liquidación de costas) al 28 de julio de 2022 (fecha de emisión del presente mandamiento) los cuales fueron liquidados de la siguiente forma: $489 \text{ días} \times 6\% \text{ anual} = \161.102 , luego por esta suma se librá orden de apremio, en el entendido que las costas procesales no se tratan de una obligación laboral, sino de un crédito que nace a raíz de un proceso y que no se cubre a tiempo por ministerio de la ley genera la moratoria referida.

4 Igualmente, se librá mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ejecutivo, las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

5 Por cumplir con los presupuestos del Artículo 101 de C.P.L., se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, consistente en el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 que posee la ejecutada COLPENSIONES en BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Laboral, a favor de BERNARDO GALLEGU FLÓREZ, identificado con C.C. 15.259.539, en contra COLPENSIONES, por los siguientes valores:

- \$1.536.730, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera instancia.
- \$440.000, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la segunda instancia.
- \$161.102 por concepto de intereses legales del Artículo 1617 del Código Civil, causados entre el 26 de marzo de 2021 y el 28 de julio de 2022 y los que se sigan causando hasta el momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (05) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022. La notificación se realizará por medios electrónicos por la Secretaría del despacho.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL para lo de su competencia y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T.P. 122.621 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante, para que actúe en su representación, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de la Cuenta de Ahorros N° 65283208570 que posee la ejecutada COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, limitándose a la suma de \$2.137.832. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00438-00
EJECUTANTE:	BERNARDO GALLEGO FLOREZ c.c. 15.259.539
EJECUTADO:	COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

Señores
BANCOLOMBIA
Ciudad
OFICIO N° 80.
Referencia: DECRETAR MEDIDA EMBARGO.

Cordial Saludo

Comendidamente me permito comunicarles que, mediante providencia proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó:

“(…) DECRETAR el EMBARGO de la Cuenta de Ahorros N° 65283208570 que posee la ejecutada COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, limitándose a la suma de \$2.300.000. Librense los respectivos oficios”

Se les solicita que en caso de que los dineros consignados en la referida cuenta, concretamente por su naturaleza, gocen del privilegio de inembargabilidad, en los términos del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se abstenga de tomar la medida, informando la razón de la negativa y allegando documentación que certifique la condición de inembargabilidad. Sin embargo, el fundamento legal para la procedencia del embargo de recursos inembargables, es el siguiente:

“...Respecto a la medida cautelar solicitada, ella procede de conformidad con el artículo 594 del C.G. del P., toda vez que los dineros que se ejecutan en este proceso por las costas, que se derivan de un proceso ordinario donde se reclamaron obligaciones del sistema de seguridad social, y no le es aplicable el principio de inembargabilidad por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que sus recursos provienen de aportes de trabajadores y empleadores; del mismo modo, en comunicados del 27 de junio y 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES no le es aplicable el principio de inembargabilidad en los términos del estatuto orgánico del presupuesto, además, porque la Jurisdicción Laboral es la autoridad competente para dirimir dichos conflictos, dentro de un proceso adelantado conforme con las garantías del debido proceso en el que se determina la viabilidad del embargo de los recursos de la entidad, y en el hipotético caso que dichos dineros tuvieran la calidad de inembargables, operaría la excepción del principio general de inembargabilidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 Y C-555 de 1993; T-1195 de 2004; C -103 de 1994; C-354 y C 402 de 1997, C793 de 2002 y C-566 de 2003; T 1195 de 2004 y los arts. 53, 83, 228 y 230 de la C.P., acogiendo la prevalencia de derecho material sobre el formal y el principio de la buena fe y confianza legítima, pues no se puede invocar un principio legítimo como la inembargabilidad, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones de la Administradora de pensiones con sus acreedores, en tal evento operaría el parágrafo del artículo 594 del C.G del P. y en el evento que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden...”

Sírvanse consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio SIN DILACIONES; por intermedio del BANCO AGRARIO en la Cuenta N° 050012032010 limitándolo a la suma ya mencionada, so pena de responder por dichos valores. Sírvase proceder de conformidad con lo indicado y al emitir respuesta dirigirla al Radicado 05001 31 05 010 2021 00438 00 citando las partes ya referenciadas, a través del correo electrónico j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se adjunta con el oficio el auto que libró mandamiento de pago y ordenó el embargo.

Atentamente,


CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO.
SECRETARIA